

AUTO N. 06809

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 25 de enero de 2020, en la Avenida Suba No. 115 A - 53 de la Localidad de Suba de esta ciudad, predio donde se ubica la sociedad **VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.438.366-6.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 06608 del 25 de junio de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Publicidad Exterior Visual. En los siguientes términos

“(…) 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN SAS, identificado con NIT 900438366-6, Representada Legalmente por el señor ERASMO PULGARIN GIL, identificado con C.C 8312098 requerido en la visita On-track No. 1371 el día 25 de enero del 2020.

(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la AV SUBA No. 115 A - 53, al establecimiento de comercio denominado VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN SAS, identificado con NIT 900438366-6, Representada Legalmente por el señor ERASMO PULGARIN GIL, identificado con C.C 8312098, el día 25-01-2020, encontrando:

(...) 4.1 Anexo fotográfico

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. Ver Fotografía 1.

AVISO EN FACHADA

- El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. Ver Fotografía 2.
- El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. Ver Fotografía 2

(...) 4.2 Anexo fotográfico



(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMATIVIDAD VIGENTE (relacionada con las conductas identificadas)
CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	Ver fotografía 1. NO CUMPLE. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual instalado tipo AVISO EN FACHADA, el cual no cuenta con registro por parte de la Autoridad Ambiental. (Artículo 5 de la resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del decreto 959 de 2000).
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación	Ver fotografía 2. NO CUMPLE, se encontró un aviso incorporado a la puerta de la edificación (Artículo 8, literal c, Decreto 959/2000).
El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso	Ver fotografía 2. NO CUMPLE, se encontró un aviso que se encuentra instalado superando el antepecho del segundo piso (Artículo 8, literal d, Decreto 959/2000).

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03039 del 14 de septiembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.438.366-6, ubicada en la Avenida Suba No. 115 A - 53 de la Localidad de Suba, la cual dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN S.A.S**, con Nit. 900438366-6, representada legalmente por el señor **ERASMO PULGARIN GIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.312.098, ubicada en la Avenida Suba No. 115 A - 53 de la localidad de Suba de esta ciudad; por instalar un elemento de Publicidad Exterior Visual instalado tipo **AVISO EN FACHADA**, sin solicitud ni registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, un aviso incorporado a la puerta de la edificación, un aviso que se encuentra instalado superando el antepecho del segundo piso de conformidad a lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30, Decreto 959 de 2000 y los literales c y d del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Dicho incumplimiento, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 25 de enero de 2020, acogida mediante el Concepto Técnico No. 6608 del 25 de junio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR: a la sociedad **VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN S.A.S**, con Nit. 900438366-6, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 6608 del 25 de junio de 2021, en los siguientes términos:

1. Solicitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.
2. Retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, de conformidad con el literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.
3. Reubicar el aviso en facha propia, sin superar el antepecho del segundo piso, de conformidad con el literal d del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta. (...)"

Que la **Resolución No. 03039 del 14 de septiembre de 2021**, fue comunicada el día 21 de julio de 2022, mediante radicado No. 2021EE195235 del 14 de septiembre de 2021, por medio de la guía de la empresa de mensajería 472 No. RA381050691CO del 19 de julio de 2022.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la **Resolución No. 03039 del 14 de septiembre de 2021**, realizó visita técnica el día 10 de julio de 2023, al establecimiento de ubicado en la Avenida Suba No. 115 A - 53 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C; de propiedad de la sociedad **VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.438.366-6.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 09776 del 08 de septiembre de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Publicidad Exterior Visual.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 09776 del 08 de septiembre de 2023**, evidenció lo siguiente:

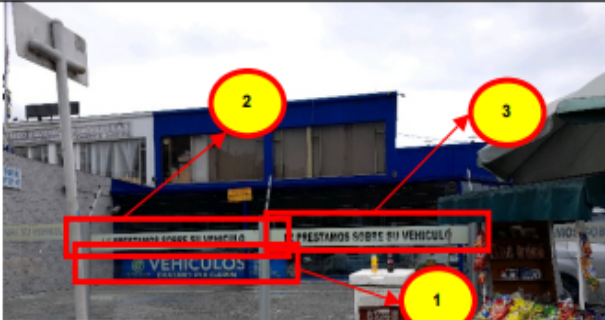

“(…) 1. OBJETIVOS



Hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual de los elementos publicitarios del establecimiento comercial denominado **VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN** con matrícula mercantil No. 02100065, propiedad de la sociedad **VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN S.A.S** identificada con NIT NO. 900.438.366-6, representado legalmente por el señor **ERASMO PULGARIN GIL** identificado con C.C. No. 8.312.098, como seguimiento al acto administrativo SDA No. 03039 del 14 de septiembre de 2021.

(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de seguimiento, en la AV SUBA NO. 115 A 53 de la localidad de SUBA, el 10 de julio de 2023 al establecimiento comercial denominado **VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN** con matrícula mercantil No. 02100065, propiedad de la sociedad **VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN S.A.S** identificada con señor NIT NO. 900.438.366-6, representado legalmente por el señor **ERASMO PULGARIN GIL** identificado con C.C. No. 8.312.098, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este concepto

(…) 4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 <p>Av Suba #35, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 15°C 59°F 2023-07-10(lun) 09:05(a. m.)</p>	 <p>Av Suba #35, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 15°C 59°F 2023-07-10(lun) 09:05(a. m.)</p>
<p>Fotografía No. 1. Establecimiento de comercio VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN en donde se evidencian tres (3) elementos no autorizados de Publicidad Exterior Visual (PEV) incorporados en la ventana y cerramiento del establecimiento de comercio.</p>	<p>Fotografía No. 2. Establecimiento de comercio VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN en donde se evidencian tres (3) elementos no autorizados de Publicidad Exterior Visual (PEV) incorporados en el cerramiento del establecimiento de comercio.</p>

Fotografía No. 3	Fotografía No. 4
 <p data-bbox="370 653 711 793">Av Suba #115 A-53, Suba, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 15°C 59°F 2023-07-10(lun) 09:06(a. m.)</p>	 <p data-bbox="997 653 1338 793">Av Suba #115 A-53, Suba, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia 15°C 59°F 2023-07-10(lun) 09:06(a. m.)</p>
<p>Fotografía No. 3. Fotografía No. 2. Establecimiento de comercio VEHICULOS ERASMO PULGARIN en donde se evidencian varios elementos no autorizados de Publicidad Exterior Visual (PEV) incorporados en el cerramiento del establecimiento de comercio.</p>	<p>Fotografía No. 4. Nomenclatura del establecimiento AV SUBA NO. 115 A 53.</p>

(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
<p>El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000).</p>	<p>Ver fotografía No. 1, 2 y 3. Se identificaron varios elementos no autorizados de Publicidad Exterior Visual (PEV), <u>los cuales se encuentran incorporados en la ventana y cerramiento del establecimiento de comercio, identificados con el número 1, 2, 3 y 4.</u></p>

La resolución No. 03039 del 14 de septiembre de 2021 "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", requiere la sociedad **VEHICULOS ERASMO PULGARIN S.A.S** identificada con señor NIT NO. 900.438.366-6, representado legalmente por el señor **ERASMO PULGARIN GIL** identificado con C.C. No. 8.312.098, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **VEHICULOS ERASMO PULGARIN** con matrícula mercantil No. 02100065, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas

establecidas en el concepto técnico No. 6608 del 25 de junio de 2021, en el cual se establece las siguientes conductas:

*El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000) **la cual no fue subsanada**, con lo cual no da cumplimiento a la normativa ambiental vigente, sin embargo, durante la visita se verificó que el establecimiento no cuenta con un elemento Publicidad Exterior Visual (PEV) susceptible de registro, por lo cual la conducta: El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000), fue subsanada.*

(...)

6. CONCLUSION

Teniendo en cuenta la resolución No. 03039 del 14 de septiembre de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual requiere a la sociedad VEHICULOS ERASMO PULGARIN S.A.S identificada con señor NIT NO. 900.438.366-6, representado legalmente por el señor ERASMO PULGARIN GIL identificado con C.C. No. 8.312.098, propietario del establecimiento de comercio denominado VEHICULOS ERASMO PULGARIN con matrícula mercantil No. 02100065, ubicado en la AV SUBA NO. 115 A 53 de la localidad de SUBA, no subsanó en su totalidad las infracciones de la resolución No. 03039 del 14 de septiembre de 2021, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06608 del 25 de junio de 2021 y Concepto Técnico No. 09776 del 08 de septiembre de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ **EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR:**

- ✓ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000** “por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones.*

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación. (...)”

Que, de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06608 del 25 de junio de 2021 y Concepto Técnico No. 09776 del 08 de septiembre de 2023**, se encontró que la sociedad **VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.438.366-6, propietaria del establecimiento comercial ubicado en la Avenida Suba No. 115 A - 53 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C; presuntamente no cumple con el literal c) del Artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, por instalar elementos de publicidad exterior visual incorporados a las ventanas de cerramiento del establecimiento.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.438.366-6, propietaria del establecimiento comercial denominado ubicado en la Avenida Suba No. 115 A - 53 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.438.366-6, propietaria del establecimiento comercial ubicado en la Avenida Suba No. 115 A - 53 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **VEHÍCULOS ERASMO PULGARIN S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.438.366-6, en la Avenida Suba No. 115 A - 53 de la Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, según RÚES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 06608 del 25 de junio de 2021 y Concepto Técnico No. 09776 del 08 de septiembre de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-1837**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

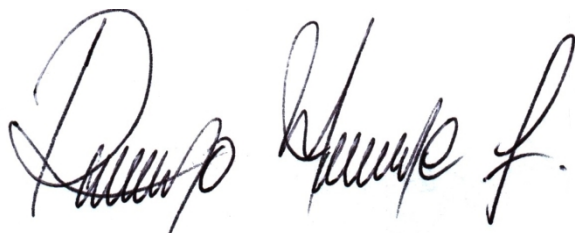
ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-1837

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

